



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/141/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **
*** , OAXACA

TERCERA INTERESADA: ***
*** **

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva en la que: **a) se declara la incompetencia** para conocer los planteamientos del pago de viáticos; **b) restituye** en el ejercicio del cargo a la actora, al advertirse que al escrito de renuncia presentado por la actora, no se le dio el trámite establecido en la normativa; **c) declara fundado** el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la *** ** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, al quedar acreditada la omisión de la autoridad municipal de convocar a sesiones de cabildo con la regularidad que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, la omisión de pagar las dietas que por derecho le corresponde a la actora y la omisión de atender las solicitudes de la recurrente; y **d) declara inexistente la violencia política en razón de género** denunciada, al no actualizarse el elemento género.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. INCOMPETENCIA..... 3

3. COMPETENCIA5

4. PRUEBAS6

5. PROCEDENCIA7

6. TERCERA INTERESADA.....9

7. ESTUDIO DE FONDO.....9

7.1. Materia de la controversia9

7.2. Cuestión a resolver.....15

7.3. Decisión.....16

7.4. Justificación de la decisión16

8. Caso concreto.....29

9. EFECTOS.....63

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES65

11. NOTIFICACIÓN.....66

12. RESOLUTIVOS.....67

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Presidenta Municipal:	Presidenta del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.



1.1 PROCESO ELECTORAL¹. El seis de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de Elección Popular en el Estado de Oaxaca, entre los que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

1.2 INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. El primero de enero del año en curso, se integró el Ayuntamiento de ***** **** y fueron designadas las comisiones respectivas.

1.3. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El ocho de septiembre pasado, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía, mediante el que controvierte la vulneración a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como actos que presuntamente podrían constituir violencia política por razón de género en su contra, por parte de la *Presidenta Municipal*.

2. INCOMPETENCIA

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos argumentado por la actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, puesto que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva,

¹ Decreto aprobado por la Sexagésima cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de ***** **** del dos mil veinte.

de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del cargo.

De conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todo funcionario, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, como se analizará más adelante.

Se define como viáticos, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera². Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, nos encontramos con que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que, la enjuiciante parte de la premisa inexacta al considerar que los viáticos forman parte de esa retribución prevista constitucionalmente, debido a que el artículo supra indicado señala que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De igual forma se señala que la excepción para lo anterior, son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el

² artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta



desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales, tal como sucede como los viáticos.

Por tanto, es de especial importancia dejar claro que los viáticos son gastos extraordinarios que no forman parte de la remuneración a las que tiene derecho propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por quien los erogó. Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos rebasa la competencia de las autoridades electorales³.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a la promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, ante la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, omisión de atender los requerimientos de información solicitada, omisión de brindarle recursos materiales y humanos para realizar las actividades inherentes a su cargo, y derivado de tal obstrucción la actualización de violencia política en razón de género.

³ Criterio sustentado en el juicio JDCI/58/2021 y acumulado y confirmado por en el expediente SX-JDC-8/2022 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De ahí que, se actualice la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

4. PRUEBAS

En el presente medio de impugnación **se admiten**, las documentales públicas aportadas por las partes, con excepción de las que a decir de la parte actora son supervinientes.

Es decir, los medios de prueba aportados por la autoridad responsable mediante oficio número **13/2023 se desechan**, puesto que, se advierte que la oferente, respecto a los primeros medios de prueba aportados, estuvo en aptitud de conocer la información contenida en las documentales anexadas al citado oficio, puesto que se constata que dicha información ya había sido generada anteriormente, incluso previo a la interposición del presente juicio ciudadano.

Sin embargo, no ha lugar a tenerlas por admitidas, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral, 4 de la *Ley de Medios Local*, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Así tenemos que si bien es cierto la promovente no justifica por qué fue hasta el mes de septiembre en el que tuvo conocimiento de dicha información, ello con independencia de los oficios dirigidos a la secretaria municipal en el que requiere la información aportada, máxime que fue hasta el diez de octubre que los presenta ante la oficialía de partes de este Tribunal.



Por cuanto hace a las pruebas técnicas consistente en placas fotográficas, las mismas **se desechan** por no haber sido ofrecida en los términos establecidos en el artículo 14, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas testimoniales, confesional y periciales, las mismas **se desechan**, lo anterior por no haber sido ofrecidas en los términos establecidos en el artículo 14, numeral 6 y 7, de la *Ley de Medios*.

5. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el consta el nombre y firma de la actora; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la *Presidenta Municipal*, la obstrucción de ejercicio del cargo resultado de diversas omisiones, y que dicha obstrucción se traduce en la comisión de violencia política en razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**⁴, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la promovente es una concejala electa del *Ayuntamiento*, personalidad que quedó acreditada en autos con la copia simple de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado en favor de la promovente

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que las omisiones atribuidas a la responsable, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales como concejala electa del citado *Ayuntamiento*, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo.

De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



6. TERCERA INTERESADA

Se tiene a la ciudadana ***** ****, compareciendo como **tercera interesada** en el presente juicio, **al reunirse los requisitos** previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de la autoridad responsable, se precisa nombre y firma de la compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, la compareciente presentó el escrito de tercería dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios*, lo anterior al advertirse el reconocimiento de la presentación del escrito en análisis en la certificación de plazo levantada en el medio de impugnación por la autoridad responsable.

Ello con independencia de que la autoridad municipal hubiese retardado la publicación del medio de impugnación, puesto que dicho retraso no puede ser atribuible a la compareciente.

Por lo que, a estima de este Tribunal, los escritos de tercería en estudio fueron presentados de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de una ciudadana, quien se ostenta con el carácter de ***** **** suplente del *Ayuntamiento*.

d) Interés. La compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se declare infundados los agravios esgrimidos por la recurrente; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden la actora.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora señala que, derivado del cargo para el cual fue electa y una vez realizados los trámites correspondientes -toma de protesta,

asignación de regidurías y acreditación- se enfocó en realizar acciones para conocer las necesidades de las instituciones de educación pública, gestionar apoyos y recursos de los diferentes niveles de Gobierno, así como la organización y coordinación de diversos eventos culturales y cívicos, precisando que en todo momento trabajo de manera individual, sin recursos materiales o humanos.

Señala que, en el mes de septiembre de dos mil veintidós, recibió solicitudes de apoyo de dieciocho escuelas del *Municipio*, y derivado de ello formuló y entregó a la *Presidenta Municipal* un informe a efecto de tomar acuerdos respecto los apoyos, procesos y decisiones que deberían de informarse a la ciudadanía, precisando que en cada una de las reuniones obtenía una respuesta negativa por parte de la responsable, asimismo, establece que la responsable le daba la indicación de que por su conducto se informara a los solicitantes las respuestas negativas a sus peticiones.

Así también, señala que la responsable limitó su forma de trabajo al no citarla a las sesiones de cabildo, poniendo en su lugar a su suplente teniendo como consecuencia que los padres de familia, directores y alumnos de las escuelas del *Municipio* se inconformaran y solicitaran una respuesta a sus solicitudes.

Igualmente, la actora manifiesta que, en el mes de enero del año en curso, la *Presidenta Municipal* le cerró las puertas a los pequeños apoyos económicos que eran destinados a las escuelas de los *Municipios*, puesto que las instituciones de educación tenían diversos eventos o actividades cívicas, sociales y culturales, y no se apoyó en dichas actividades, señalando que en ningún momento se destinó algún fondo de ningún ramo para el rubro de educación y que la responsable otorgaba el apoyo como quería y cuando quería.

Por otra parte, señala que el quince de abril del año en curso, se llevó a cabo una reunión de priorización de obras en donde la mayoría de las concejalías acordaron que en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés como autoridades municipales trabajarían en los siguientes puntos:



- Cambio de loza de siete aulas de la escuela primaria “*** **”
***,,
- Rehabilitación de los sanitarios de la escuela secundaria “***
*** **”,
- Construcción de presa de capacitación y almacenamiento de
agua pluvial *** ** **

Precisando que, en una reunión celebrada con posterioridad, la responsable les informó que *“ya lo había pensado mejor y que iniciaría con una nueva obra que es el techado de la plaza de toros y que dejaría las demás obras al gobierno del Estado”*, señalando que lo anterior generó inconformidad de los concejales propietarios y cuestionaron dicha decisión manifestando *“...para que sirvieron las horas de reuniones y tantos acuerdos si al final usted toma las decisiones que quiere...”* a lo que la *Presidenta Municipal* replicó *“...aquí yo soy la que mando, soy la presidenta existen jerarquías, tú no eres nadie para cuestionar...”*.

Además, señala que en el mismo mes de abril, por su propia cuenta gestionó un proyecto de educación con la *** ** entregando la documentación requerida en tiempo y forma logrando con ello entrar al concurso para recibir el apoyo económico, sin embargo, precisa que dos semanas después, recibió una llamada telefónica por parte del personal de la citada *** ** en la que le informaron que la *Presidenta Municipal* solicitó dar de baja al proyecto de educación - que a decir de la actora fue gestionado por ella- e ingresar un proyecto de salud, bajo el argumento de que previamente el ayuntamiento había obtenido apoyo de mobiliario por parte de una dependencia, asegurando que el dicho de la responsable es falso.

Con tal situación, la promovente refiere que esperó una reunión y expuso delante de sus compañeros -concejales- la situación acontecida, precisando que la responsable la obstruye en su cargo y

que aun cuando el apoyo para el gasto de viáticos resultaba insuficiente ella realizó las gestiones necesarias en beneficio de su comunidad, solicitando a la *Presidenta Municipal* le diera una explicación del porque había actuado así, manifestándole “...*si usted no es capaz de darme de algún ramo un apoyo para la escuela como mínimo, deje llevar a cabo mi trabajo de gestión, respéteme y no sea un obstáculo en mi trabajo...*” sin que la responsable realizaría manifestación alguna, según lo narrado por la actora.

Menciona que el veintiséis de mayo del año en curso, el ***** ****, *******, le solicitó el apoyo al cabildo municipal para cubrir el pago de mobiliario que utilizarían en un evento cultural y gastronómico, precisando que el día del evento -veintisiete de mayo- le comentó al propietario del mobiliario en renta que pasara con la tesorera a cobrar el servicio.

De lo anterior, la actora precisa que la tesorera municipal negó el pago y le comentó a la recurrente “*que por indicaciones de la Presidenta no se va a realizar dicho pago repitiendo en varias ocasiones que lo pagará de su bolsa*” señalando que dicha manifestación fue realizada de una manera grosera.

Derivado de la situación anterior, la promovente refiere que, buscó a la *Presidenta Municipal* quien primeramente no quería atenderla pero al final accedió para exponerle los motivos por los cuales la recurrente decidió apoyar a la institución de educación - ***** ** *** - justificando con evidencias dicho evento cultural, precisando que la responsable le contestó “...*no pienso pagar nada* ***** ** *** *aquí hay jerarquías y la única que decide soy yo, ya me tienes harta, no vale la pena invertir en esa institución mucho menos en los jóvenes y así como tomaste la decisión de adquirir el compromiso págalo de tu bolsa; si pides dinero de nuevo a la tesorería te lo descontare de tu dieta aquí yo mando*” precisando que la responsable siempre se refirió a ella de manera alterada y levantándole la voz.



Aunado a lo anterior, la actora refiere que días posteriores a dicha situación el director de la escuela secundaria *** ***, mediante oficio le solicitó su intervención para gestionar “el *** ***,” a la ciudad capital del Estado, en atención a tal solicitud, la actora señala que le informó a la tesorera municipal del viaje que realizaría y le solicitó el pago de sus viáticos para poder llevar a cabo la gestión, precisando que la tesorera municipal le dijo “...por órdenes de la presidenta no se te va a proporcionar ningún viático hasta que le pidas permiso para salir a la Presidenta, o págalo de tu dinero...”.

También menciona, que le fue enviado un mensaje de texto -SMS- a su número de teléfono particular amenazándola de muerte, así también amenazándola de que filtrarían fotos íntimas de la recurrente, precisando que en su óptica dicho mensaje fue enviado por alguien del Ayuntamiento, situación que la tiene intimidada y por ello interpuso una denuncia ante la fiscalía del distrito de *** ***, misma que dio origen a la carpeta de investigación *** ***.

Así también, manifiesta que por todo lo narrado con antelación, el uno de junio mediante sesión de cabildo presentó un escrito de renuncia, acto que generó inconformidad a sus demás compañeros concejales solicitándole a la responsable que comenzará a actuar con respeto hacia la promotora, sin embargo, precisa que la responsable acepta la renuncia y menciona que se discutirá en una sesión de cabildo a la que supuestamente convocarían a la actora para ratificar dicha renuncia.

En atención a lo anterior, manifiesta que en días posteriores a lo suscitado -renuncia- su compañeros le pidieron que se retractara de la renuncia y se reincorporara a sus actividades, situación que se replicó con padres de familia, maestros y directores, tomando la decisión de retractarse esperando la fecha en la que se convocara para ratificar el escrito de renuncia, precisando que dicho momento no llegó, y derivado de lo anterior el once de junio la actora refiere que

se presentó a las instalaciones del ayuntamiento con el escrito de retractación de renuncia en el que señaló que se dejara sin efecto el escrito de renuncia y se reincorporaría a sus funciones el quince de junio siguiente.

En sintonía con lo anterior, refiere que la *Presidenta Municipal* la hizo pasar a su oficina y tratándola como una ciudadana más le comentó que ya se le había tomado protesta y expedido la acreditación a su suplente como ***** **** del *Ayuntamiento*, precisa que también la responsable le dijo “...*entrega tu sello y la acreditación, y retírate del municipio y no vuelvas a presentarte para ti están cerradas las puertas por que no eres nadie en este lugar...*”, manifestándole la actora que “*aunque no existe un acta de retractación mi cargo es irrenunciable y no puede correrme*” a lo que la responsable le respondió “*existe un acta firmada por los suplentes directores que laboran en el municipio donde ellos no aceptan su regreso y que por ese motivo no puede volver a presentarse a trabajar*”.

Finalmente, la recurrente refiere que con independencia de lo manifestado por la responsable, ella sigue asistiendo al municipio, sin embargo, considera que la situación es imposible de sobrellevar puesto que la *Presidenta Municipal* dio la orden a los empleados para negarle todas las solicitudes formuladas por la promovente, hasta el punto de quitarle las llaves de su lugar de trabajo, así como el hecho de hacer de conocimiento público -docentes, administrativos y directivos de escuelas su destitución-.

➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable fue omisa en atender las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* en los plazos establecidos, derivado de ello, este Tribunal hizo efectivo los apercibimientos decretados mediante proveído de doce de septiembre, consistentes en una amonestación y **tener por presuntivamente ciertos los hechos**⁵.

⁵ Determinación que fue controvertida y **confirmada** por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral federal ***** ****.



Por ello, este Tribunal únicamente analizará los medios de prueba aportados por la responsable a efecto de analizar si con ello se desvirtúan las alegaciones formuladas por la actora.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

a) Obstrucción al ejercicio del cargo, mismo que lo hace depender de las siguientes omisiones.

- De convocarla a sesiones de cabildo
- De convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la ley orgánica municipal
- Del pago de dietas
- De brindar recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones
- De dar respuesta a distintas peticiones por escrito y verbales

b) Violencia Política en Razón de Género

Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados de manera separada por parte de este Tribunal, al no advertirse la necesidad de realizar un estudio en conjunto de los mismos, sin que esto cause perjuicio a la parte actora⁶.

7.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, por parte de la *Presidenta Municipal del Ayuntamiento*.

⁶ Sirve de sustento la *Jurisprudencia 4/2000*, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*"

Y sí con ello se podría acreditar la existencia de violencia política en razón de género derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

7.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los agravios relacionados con la omisión de convocar a sesiones de cabildo, la omisión del pago de dietas, así como la omisión de atender los oficios signados por la actora, e **infundado** el agravio relativo a la omisión de dotar de recursos materiales y humanos para desempeñar las funciones inherentes al cargo de la actora, acreditándose la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa la parte actora, ante la inexistencia de medios de prueba que sustenten la actuación de la responsable.

Así también, en estima de este Tribunal, no ha lugar a tener por acreditada la violencia política por razón de género, ya que no se advierte que de la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, tenga como consecuencia el elemento de género, es decir, de autos no se acredita que las omisiones acreditadas tiene lugar por el hecho que la promovente es mujer, tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

7.4. Justificación de la decisión

Previo al estudio de los agravios hechos valer por la actora es importante señalar que el Municipio, de ***** **** se encuentra estructurado bajo el régimen de partidos políticos, por tanto, su elección es por sufragio directo, universal y secreto para un periodo de tres años.

➤ **Marco normativo relevante**

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

➤ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; **y solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así también que, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones de este.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

XXXV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXXVII. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en cita, establece que:

“...en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...”

Finalmente, el artículo 68 de la Ley Orgánica en cita, refiere que:

“.. el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo, y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

➤ **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable



por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁷.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

⁷ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

➤ **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:



[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política, social, económica y cultural**, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.⁸

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

⁸ El énfasis es nuestro.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁹*

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca¹⁰ y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

⁹ El énfasis es nuestro.

¹⁰ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

➤ **Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en

elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que



tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:*

- I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*
- II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*
- III. *Las afecte desproporcionadamente.*

2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

➤ **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana

o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹¹.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

➤ **Estereotipos de género¹²**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.

¹¹ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

¹² Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹³.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”¹⁴

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y

¹³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro



indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba

8. Caso concreto

Previo al análisis a los motivos de disenso formulados por la recurrente, se estima pertinente aclarar lo siguiente.

Tanto la actora como la autoridad responsable reconocen la existencia de un escrito de renuncia y un escrito de retractación de renuncia, así, también se puede advertir que la pretensión de la recurrente es que se deje sin efectos dicho escrito y se restituya en el ejercicio de su cargo, mientras que la responsable, intenta justificar ciertas acciones bajo el argumento del escrito de renuncia de la promovente.

Ahora bien, con independencia del trámite administrativo que se le dio al citado escrito de renuncia, debe de precisarse que el mismo no surtió efectos jurídicos puesto que si bien es cierto obra en autos el acta de sesión extraordinaria de siete de junio pasado, en la que de manera colegiada se tomó la determinación de “aprobar el escrito de renuncia de la actora”, así como de “aprobar que la ciudadana ***
*** *** ocupara la *** *** ***”, también es cierto que únicamente se atendió una de las etapas que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente precepto, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal establece que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que **calificará el propio Ayuntamiento.**

Así también, el mismo precepto dispone que las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; **si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.**

Ahora, en el caso en concreto se debe de precisar que, se constata la existencia del **oficio sin número**¹⁵ signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, mediante el

¹⁵ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 78 del expediente principal.



cual el órgano legislativo local informó que dicha autoridad no cuenta con el registro de algún expediente relativo a la renuncia de la concejala actora.

Por lo anterior, para este Tribunal, la sola determinación del órgano edilicio respecto a la aceptación del escrito de renuncia no es suficiente para limitar el ejercicio del cargo de la recurrente, aunado al hecho que la propia normativa establece que las renunciaciones presentadas por concejales electos **forzosamente deberán de ser ratificadas ante el Congreso del Estado.**

De ahí que, este Tribunal estima necesario establecer la importancia que guarda la **ratificación de la renuncia** de cualquier miembro de un Ayuntamiento, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido tenemos que, la autonomía de un municipio asentado en el artículo 115 de la *Constitución Federal* y 113 de la *Constitución Local*, ha otorgado la facultad de que el cabildo califique y apruebe las renunciaciones que lleguen a presentar sus integrantes, sin embargo, estas no son definitivas, pues el Congreso sirve de contrapeso para limitar ese tipo de actuaciones de los municipios, ya que puede ser el caso que la renuncia sea de manera arbitraria.

Esta ratificación que estableció el legislador para poder tener por válida la renuncia del integrante del ayuntamiento, atiende a los principios de **transparencia, legalidad y certeza** que deben regir dichos actos, ya que la ratificación tiene como propósito respetar los derechos del renunciante, y también los derechos del suplente o integrante que haya sido considerado para suplir la vacante.

De lo anterior se colige que, la ratificación ante el Congreso del Estado sirve de sustento para acreditar que la renuncia **fue apegada a derecho, ya que, aunque esta fuera firmada por puño y letra del renunciante, lo cierto es que cabe la posibilidad que exista un vicio en la voluntad**, lo cual traería consigo una violación flagrante al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

En resumen, la ratificación establecida en la ley es un procedimiento en el que está involucrado el ejercicio del derecho de ser votado de las y los comparecientes, que tiene como fin respetar la garantía de audiencia con relación a la ratificación de su renuncia al cargo de elección popular.

Por lo que es evidente para este Tribunal, que al no estar colmado el requisito de ratificación que establece ley, la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, no le es posible determinar procedente tal renuncia, pues la ley establece que la ratificación deberá darse previo a la emisión del decreto correspondiente.

Lo anterior, precisamente para tener plena certeza de la voluntad de la persona que optó por renunciar al cargo y garantizar que dicha voluntad no hubiera sido suplantada o viciada de algún modo.

Destacando que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*¹⁶, que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados **en forma directa por el órgano competente del Estado**, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.

Así, para su sustitución, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, **que es su voluntad renunciar** a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, **la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.**

Ahora bien, con independencia de que el trámite otorgado al escrito de renuncia no fue el adecuado puesto que no se llevó de manera completa y no pueda surtir efectos, también debe de precisarse que

¹⁶ Jurisprudencia 26/2013 de rubro, “EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)”



la actora en su escrito de demanda precisó que la razón esencial por la que presentó el escrito en análisis, fue **por las acciones y omisiones de la responsable hacia su persona**, lo que este Tribunal considera debe de entenderse que el citado escrito fue presentado bajo coacción, siendo un vicio de la voluntad de la promovente.

Expuesto todo lo anterior, al existir vicios de la voluntad de la actora respecto a la renuncia alegada por la responsable, que dicha renuncia no fue ratificada ante el órgano competente y por ende no se ha pronunciado respecto a su aprobación, es evidente que la actora **actualmente ostenta el cargo de *** ** con todos los derechos inherentes al mismo.**

De ahí que, **le asiste el derecho** de ser reinstalada al cargo de *** ** tal y como lo solicitó el pasado diez de junio.

a) Obstrucción al ejercicio del cargo.

- **Omisión de convocar a sesiones de cabildo a la actora, así como la omisión de convocar con la periodicidad que establece la ley orgánica municipal**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben**

celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Así, del marco normativo aplicable y de las constancias que integran al presente expediente se advierte que, tal y como lo señala la parte actora, la *Presidenta Municipal* ha sido omisa en convocarla a sesiones de cabildo, así como el hecho de que la citada autoridad no ha convocado a las sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal.

Se llega a la conclusión anterior, puesto que, de los medios de prueba aportados por la propia responsable, los cuales se detallan a continuación:

Originales de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.¹⁷		
01/ene/2023 (ordinaria)	12/ene/2023 (extraordinaria)	26/abril/2023 (extraordinaria)
01/ene/2023 (extraordinaria)	23/ene/2023 (extraordinaria)	Oficio 38/2023 (convocatoria)
09/ene/2023 (ordinaria)	03/mar/2023 (extraordinaria)	-----
01/ene/2023 (extraordinaria)	09/mar/2023 (extraordinaria)	-----
Total de convocatorias a sesiones ordinarias: 2		
Total de convocatorias a sesiones extraordinarias: 7		

Del cuadro que antecede, se puede advertir el incumplimiento de la autoridad municipal de convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, puesto que si bien es cierto del análisis a las citadas constancias se puede advertir que la actora firma las citadas actas, también es cierto que la responsable únicamente remite nueve documentales con las que intenta justificar su actuar.

Es decir, el hecho de que la responsable hubiese remitidos medios de prueba evidencia que tiene los mismos para acreditar si efectivamente

¹⁷ Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



ha convocado o no a la recurrente, sin embargo, con el material probatorio, este Tribunal estima que la responsable únicamente remitió las actas a las que convocó a la actora o a las que la actora asistió teniendo conocimiento de diversa fuente y no por la convocatoria que tiene como obligación la autoridad responsable.

Por otra parte, asumir que el *Ayuntamiento* únicamente a sesionado en nueve ocasiones durante el periodo de once meses -del presente año en ejercicio- sería convalidar su actuar omisivo.

En sintonía con lo anterior, con las nueve documentales remitidas como medios de prueba únicamente evidencia que la responsable no convoca con la periodicidad que marca la ley orgánica municipal.

De ahí lo **fundado del agravio**.

- **Omisión del pago de dietas**

Respecto al agravio consistente en la omisión del pago de dietas a las que tiene derecho, este Tribunal lo califica como **fundado**, en atención a lo siguiente:

En el caso la parte actora alega que, la *Presidenta Municipal*, no le ha pagado las dietas a las que tiene derecho.

Primeramente, del marco normativo establecido en la presente determinación, se puede deducir que, la dietas son la retribución económica como consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el

derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁸.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora, si bien es cierto, la actora no refiere de manera precisa la temporalidad en la que la responsable ha sido omisa en pagar las dietas que por derecho le corresponden, también es cierto que de las constancias se puede deducir dicha temporalidad.

Sin embargo, previo a establecer la temporalidad, el responsable remite como medios de prueba **los reportes de transmisión de archivos de pago**,¹⁹ de los cuales se puede deducir que supuestamente amparan las transacciones electrónicas correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero, segunda quincena de marzo, y la primera y segunda quincena de mayo, así también, se tiene constancia de una documental denominada "**nómina de dietas**"²⁰ de la cual se puede observar una lista de pago de nómina de los concejales del *Ayuntamiento*, precisando que la última fila de la citada lista se observa el nombre de la recurrente, el cargo que ostenta, el monto que supuestamente percibe como dieta y su firma.

¹⁸ Criterio adoptado en la *jurisprudencia 21/2011*, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

¹⁹ Documentales a las que se les **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a fojas 319 a 323 del expediente principal.

²⁰ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a foja 325 del expediente principal.



Ahora bien, se debe de precisar que las citadas documentales no generan convicción a este Tribunal esencialmente por dos situaciones, la primera de ellas, es que tal y como se precisó con antelación, al no surtir efectos la renuncia de la parte actora por no encontrarse ajustada a derecho, lo jurídicamente adecuado sería que la responsable hubiese cubierto los pagos de las dietas hasta la fecha en la que se dicta la presente determinación, lo que deja visualizar que tal y como lo reclama la recurrente, la omisión atribuida a la *Presidenta Municipal* es **existente**.

Por cuanto hace a la segunda, se encuentra vinculada a los medios de prueba aportados por la responsable, es decir, ni de los **reportes de transmisión de archivos de pago** ni de la “**nómina de dietas**” se puede inferir que las cantidades de dinero que amparan dichos documentos hayan sido entregadas a la promovente, puesto que no se observa algún acuse o sello de recibido.

Por lo anterior, en el caso concreto respecto al monto por el pago de dietas que debe percibir quien ocupa la ***** **** del *Ayuntamiento*, obra en autos un dispositivo magnético certificado, que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en el cual se observa que el analítico de erogaciones al gasto de servicios personales para la ***** **** la cantidad de **\$102,299.28 (ciento dos mil doscientos noventa y nueve pesos 28/100 M.N.) anuales por concepto de dietas**.

Así, de la operación aritmética de la cantidad anual dividida entre los meses del año se obtiene como pago mensual la cantidad de **\$8,524.94 (ocho mil quinientos veinticuatro pesos 94/100)**.

En ese tenor, lo fundado del agravio radica en que, con independencia de los medios de prueba aportados por la responsable al no poder acreditar la pretensión de la *Presidenta Municipal* indubitadamente el reclamo de la parte actora resulta fundado

Al respecto es preciso resaltar, que la *Sala Superior*²¹ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de **retención o pérdida**, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que **la supresión total** sólo puede derivar de la **remoción del encargo**, al ser un derecho inherente al mismo, **lo que en el caso no acontece.**

Por lo tanto, se declara **fundada la omisión del pago de las dietas** adeudadas a **la concejala promovente** ya que se encuentra acreditado que no le han sido erogadas las dietas que le corresponde por ostentar la ***** ****.

En consecuencia, lo procedente es **condenar** a la *Presidenta Municipal*, **al pago de dietas** de la actora en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintitrés, de **\$8,524.94 (ocho mil quinientos veinticuatro pesos 94/100 M.N.) de manera mensual.**

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo con el artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

²¹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.



En ese tenor, en el caso en concreto, es a la *Presidenta Municipal* a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas a la actora.

Por tanto, al no haberse acreditado el pago de las dietas a que tiene derecho la actora lo procedente **es ordenar a la responsable restituya a la actora**, en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago completo de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

Dietas adeudadas	
Se tiene constancia de que la responsable ha sido omisa en cubrir el pago de dietas desde enero del año en curso	El pago de dieta de manera mensual corresponde a \$8,524.94 de manera mensual.
Omisión por el lapso de once meses (hasta el dictado de la presente sentencia)	
Operación aritmética:	
Once meses x \$8,524.94 (ocho mil quinientos veinticuatro pesos 94/100) = \$93,774.34 (noventa y tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 34/100)	

- **Omisión de brindar recursos económicos, materiales y recursos humanos para el desempeño de sus funciones**

En estima de este Tribunal el agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, encuentra sustento al advertirse que si bien es cierto la recurrente manifiesta que la responsable no le dota de recursos económicos, materiales y humanos para desarrollar sus funciones, de autos se constata **la inexistencia de documentales** que acrediten que la actora accionó su derecho de petición.

Así, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición **se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio descansa sobre la premisa de la insuficiencia de medios de prueba que acrediten la vulneración de los derechos reclamados por la parte actora.

Lo anterior, derivado de que la recurrente no exhibe elemento de prueba con la que acredite que no cuenta con los recursos reclamados, y los que considera se encuentran relacionados con las funciones que desempeña en el *Ayuntamiento*, aunado a que tampoco se tiene constancia con la que se acredite o genere certeza a este Tribunal de que la parte actora haya solicitado a la autoridad responsable los recursos que a su decir le han sido negados.

De igual forma, si bien es cierto que en su escrito primigenio de demanda la actora refiere que no cuenta con personal, que siempre ha trabajado sin personal de apoyo, que no cuenta con mobiliario para desempeñar sus funciones, este Tribunal únicamente puede considerarla como una manifestación que administrada con la inexistencia de algún medio de prueba con el que se pueda inferir que la actora realizó una solicitud de manera formal por escrito recursos para desempeñar su cargo a la responsable, se concluye que efectivamente la actora fue omisa en ejercer debidamente su derecho.

Por ello, estimar que le asiste la razón a la parte actora respecto a la negativa de brindarle recursos, económicos, materiales y humanos que menciona en su escrito de demanda no solo sería relevar de las cargas probatorias a la promovente sino también convalidar un derecho que no fue ejercido conforme a la normativa aplicable.

De ahí lo **infundado del agravio** planteado.

- **Derecho de petición**

En estima de este Tribunal el agravio deviene **fundado**.

Lo anterior tomando en consideración que, la actora, acreditó haber accionado su derecho de petición ante la *Presidenta Municipal*, pues obra en autos los acuses de los siguientes oficios:

- Carta de retractación de renuncia laboral (10/JUN/2023)
- Oficio 37/2023 (12/JUN/202)
- Oficio 40/2023 (12/JUN/2023)
- Solicitud de sesión extraordinaria (15/JUN/2023)



De los citados escritos y oficios se advierte que los mismos cuentan con el sello y firma de recibido por parte de la oficialía de partes del citado *Ayuntamiento*²².

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, **hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8º, de la *Constitución Federal*, prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá

²² Visible en la fojas 40, 41, 43 y 45 del expediente principal en el que se actúa, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve²³.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos anteriores, la actora, presentó ante la oficialía de partes del *Ayuntamiento*, los escritos precisados con antelación.

Por su parte, la responsable no remite medios de prueba que acredite haber dado respuesta a los citados escritos y oficios.

Ahora bien, si bien es cierto de autos se constata la existencia del **acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de junio del año en curso**, en la que del análisis a la documental se puede advertir que los integrantes del *Ayuntamiento* de manera colegiada analizaron y discutieron el escrito de diez de junio interpuesto por la actora - retractación de renuncia- igual de cierto es que, no obra medio de prueba que acredite que la actora tuvo conocimiento de tal determinación.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que ha transcurrido en exceso el tiempo para atender dichas solicitudes, es decir, del veintiocho de junio pasado, a la fecha en la que se dicta la presente sentencia han transcurrido aproximadamente entre ciento setenta a ciento ochenta días naturales atendiendo a las fechas en que fueron presentados los escritos, sin dar respuesta a lo peticionado.

Por ello, se estima procedente **ordenar** a la responsable, para que de manera colegiada de respuesta a las solicitudes planteadas y se notifique de **manera personal** a la actora.

b) Violencia Política en Razón de Género.

Este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio relacionado con la violencia política en razón de género en contra de la actora, es **infundado** en atención a lo siguiente:

²³ Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".



La promovente refiere en esencia que, derivado de la obstrucción al ejercicio de su cargo, se acredita la comisión de violencia política en razón de género en su contra, atribuyéndole dicha violencia a la *Presidenta Municipal*.

Ahora bien, no debe de perderse de vista que **la autoridad responsable**, presentó de manera extemporánea su informe circunstanciado, situación por la cual en la presente determinación no serán tomadas en cuenta sus manifestaciones, por el contrario, se analizará si con los medios de prueba aportados por la responsable se desvirtúan las alegaciones formuladas por la recurrente.

Ahora bien, este Tribunal estima que a efecto de analizar la supuesta violencia política en razón de género denunciada por la parte actora es necesario realizar un análisis del caso en concreto bajo la figura de **la perspectiva de género**.

Lo anterior, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²⁴:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen violencia política en razón de género, razón por la cual es necesario precisar lo siguiente:

La violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales,** incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia²⁵:

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la

²⁵ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no

de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁶.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*²⁷, determinó que: en casos de violencia política en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²⁷En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño

²⁸ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género²⁹, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus

²⁹ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³⁰ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

³⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y *LIPEEO*.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior³¹, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

³¹ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la obstrucción se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la promovente a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, lo anterior, al quedar acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de *** ** del Ayuntamiento.

Tomando en consideración que la promovente acreditó su personalidad con copias simples de la credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno en su favor, así como el reconocimiento de la autoridad municipal del cargo que ostenta.

Así también, debe precisarse que en la presente sentencia se ha razonado el por qué el escrito de renuncia no puede surtir los efectos legales contenidos en el mismo.

Respecto al **segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita.**

Lo anterior, puesto que quien se atribuyen los actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, funge como *Presidenta Municipal.*

Por cuanto hace al **tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita.**

En primer término, debe de precisarse que del presente elemento se acredita que la violencia política en razón de género es simbólica, económica y psicológica, por las siguientes consideraciones.

- **Simbólica**

Este Tribunal considera que, una vez analizados las diversas omisiones reclamadas por la promovente se acredita dicho tipo de violencia, puesto que el hecho de no convocar a sesiones de cabildo a la promovente deja visualizar que más allá del impacto en el ejercicio del cargo, afecta el reconocimiento del cargo que ostenta la actora ante los demás integrantes del *Ayuntamiento*.

- **Económica**

De igual forma, al haber quedado demostrada la omisión de la responsable de cubrir el pago de las dietas inherentes al cargo de la actora se acredita dicho tipo de violencia, siendo cierto también que no solo radica en la omisión, ya que si bien es cierto la responsable consideró justificar la negativa de pagar las dietas de la actora bajo el amparo del escrito de renuncia mismo que ha quedado desvirtuado en la presente ejecutoria, también es cierto que, en estima de este Tribunal si la responsable consideraba que dicho escrito se encontraba ajustado a derecho y más aún consideró que la ciudadana *** ** deberí­a de cubrir la concejalía vacante, fue a la citada ciudadana a quien debió de otorgar las cantidades de dinero por concepto de dietas que jurídicamente le correspondían a la actora, por ello, se considera que el tipo de violencia en análisis se acredita.

- **Psicológica**

Por cuanto hace a la violencia psicológica, este órgano colegiado considera que **se acredita** en atención a que, de nueva cuenta tomando en consideración que quedó acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora el actuar de la responsable si generó una afectación psicológica, puesto que, el hecho de no convocarla a sesiones de cabildo no limita únicamente su cargo, sobre todo si tomamos en consideración que tal omisión no se limitó al hecho de que la actora no tuviera conocimiento de las sesiones de los acuerdos tomados por el órgano edilicio, sino que a partir del acta de siete de junio pasado, quien asistía a las sesiones de cabildo convocadas era la ciudadana *** ** .



Por cuanto hace a la omisión del pago de dietas, se surten los mismos supuestos, es decir, efectivamente quedo constatado que la responsable no ha cubierto el pago de las dietas de la recurrente, lo que indubitablemente trae consigo una afectación a su economía y sobre todo, que dicha afectación no se encuentra debidamente justificada.

Por otra parte, también quedó acreditado que la responsable ha sido omisa en atender los oficios presentados por la recurrente, lo que en analizado bajo una perspectiva de género no se limita al hecho de brindar o no una respuesta, sino que dicha omisión no tiene una justificación razonable en comparación con los demás integrantes del *Ayuntamiento*.

Es decir, las omisiones en las que la responsable ha incurrido no se circunscriben únicamente al ejercicio de un cargo, este Tribunal considera que tales vulneraciones se encuentran estrechamente vinculadas con la comisión de violencia, ya que se impide a las mujeres ejercer de forma real el cargo para el cual fueron electas, ya que se incurre en violencia simbólica en la medida que tiende a generar tanto en la víctima como en la ciudadanía la percepción de que la mujer en el ejercicio del cargo lo ocupa de manera formal pero no material.

Máxime, que la actora fue de cierta manera coaccionada psicológicamente, puesto que tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda, el actuar lesivo de la responsable la hizo sentir tan incomoda, al grado de incidir en su autoestima y con la intención de eliminar dicha sensación de incomodidad presentó el escrito de renuncia.

Por otra parte, en la narrativa de hechos del escrito de demanda, la recurrente refiere se suscitaron situaciones que vulneraron una afectación al ejercicio de su cargo.

Menciona que días posteriores a dicha situación -veintiséis de mayo fecha en la que se realizó un evento cultural por el IEBO- el director de la escuela secundaria Tierra y Libertad mediante oficio le solicitó

su intervención para gestionar “el cuadro de recursos vacantes” a la ciudad capital del Estado, en atención a tal solicitud, la actora señala que le informó a la tesorera municipal del viaje que realizaría y le solicitó el pago de sus viáticos para poder llevar a cabo la gestión, precisando que la tesorera municipal le dijo *“por órdenes de la Presidenta no se te va a proporcionar ningún viático hasta que le pidas permiso para salir a la Presidenta, o págalo de tu dinero”*.

Situación que en estima de este Tribunal se acredita puesto que si bien es cierto de lo narrado por la actora fue la tesorera municipal quien realizó la manifestación en análisis, no debe de perderse de vista que en la misma manifestación la tesorera municipal refiere que son ordenes de la responsable, lo que sin duda acredita un daño psicológico a la recurrente.

Por otra parte, la actora refiere que relativo al escrito de renuncia y retractación de renuncia, el quince de junio la *Presidenta Municipal* la hizo pasar a su oficina y tratándola como una ciudadana más le comentó que ya se le había tomado protesta y expedido la acreditación a su suplente como ***** **** del *Ayuntamiento*, precisa que también la responsable le dijo *“...entrega tu sello y la acreditación, y retírate del municipio y no vuelvas a presentarte para ti están cerradas las puertas porque no eres nadie en este lugar...”*, manifestándole la actora que *“aunque no existe un acta de retractación mi cargo es irrenunciable y no puede correrme”* a lo que la responsable le respondió *“existe un acta firmada por los suplentes directores que laboran en el municipio donde ellos no aceptan su regreso y que por ese motivo no puede volver a presentarse a trabajar”*.

De la narrativa de la actora hay que destacar que tal y como se analizó anteriormente, si bien es cierto la responsable refiere tener un acta firmada por los suplentes en la que los mismos no aceptan que retome sus actividades, dicha documental no es del conocimiento -de manera formal- de la actora, reafirmando que la responsable no ha atendido las solicitudes formuladas por la recurrente.



Por otra parte, la situación descrita por la actora se acredita, puesto que se tiene constancia de que efectivamente fue presentado el escrito de retractación de renuncia de la actora, lo que analizado de manera contextual con el acta firmada por los suplentes en la que los mismos no aceptan que retome sus actividades, así como la resistencia de que la actora pueda reincorporarse a sus actividades indubitadamente los hechos narrados por la actora se suscitaron.

Situaciones realizadas que robustecen los daños psicológicos generados por la responsable en agravio de la recurrente.

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.**

Ello en virtud de que evidentemente, la actitud de la autoridad responsable como se acredita en el presente asunto respecto a las diversas omisiones acreditadas conlleva al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Finalmente, respecto al **quinto elemento³², consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por no acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba que aporta tanto la promovente como la autoridad responsable, al examinar el contenido de los mismos, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que las omisiones acreditadas tuvieron como fundamento o motivo el género de la promovente.

³² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

Lo anterior, se constata específicamente de dos actas de sesiones de cabildo, así como de uno de los hechos que la promovente refiere en su escrito de demanda.

La parte actora refiere que, el quince de abril del año en curso, en la **reunión de priorización de obras** la mayoría de las concejalías acordaron que en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés trabajarían en los siguientes puntos: Cambio de loza de siete aulas de la escuela primaria “*** **”; Rehabilitación de los sanitarios de la escuela secundaria “*** **”; y, Construcción de presa de capacitación y almacenamiento de agua pluvial *** **.

Precisando que, en una reunión celebrada con posterioridad, la responsable les informó que *“ya lo había pensado mejor y que iniciaría con una nueva obra que es el techado de la *** ** y que dejaría las demás obras al gobierno del Estado”*, señalando que lo anterior generó inconformidad de los concejales propietarios y cuestionaron dicha decisión manifestando *“...para que sirvieron las horas de reuniones y tantos acuerdos si al final usted toma las decisiones que quiere...”* a lo que la *Presidenta Municipal* replicó *“...aquí yo soy la que mando, soy la presidenta existen jerarquías, tú no eres nadie para cuestionar...”*.

En primer término, se considera necesario señalar que de la citada constancia se advierte que la actora no se encontraba presente puesto que el acta en análisis no se encuentra firmada por la recurrente, sin embargo, tal y como le refiere la actora, en la citada documental se acordó como puntos de trabajo el cambio de loza de siete aulas de la escuela primaria “*** **”; la rehabilitación de los sanitarios de la escuela secundaria “*** **”; y, la construcción de presa de capacitación y almacenamiento de agua pluvial *** **.



Ahora bien, por cuanto hace a la segunda reunión en la que a decir de la actora la *Presidenta Municipal* manifestó que *ya lo había pensado mejor y que iniciaría con una nueva obra que es el techado de la *** ** y que dejaría las demás obras al gobierno del Estado*, así como que lo anterior generó inconformidad de los concejales propietarios y cuestionaron dicha decisión manifestando “...para que sirvieron las horas de reuniones y tantos acuerdos si al final usted toma las decisiones que quiere...” a lo que la *Presidenta Municipal* replicó “...aquí yo soy la que mando, soy la presidenta existen jerarquías, tú no eres nadie para cuestionar...”.

Si bien es cierto no se tiene constancia de la celebración de dicha reunión, también es cierto que de las documentales remitidas por la responsable se puede constatar que efectivamente han existido inconformidades de los concejales electos.

Lo anterior cobra relevancia al analizar el acta de diez de junio, en el que el órgano edilicio analizó el escrito de retractación, se puede advertir que tanto el Síndico Municipal como la Regidora de Hacienda realizaron manifestaciones en las que en esencia ambos concejales manifestaron que la responsable en algunas ocasiones no toma en cuenta los acuerdos tomados como órgano colegiado, así como el hecho de no tomar en cuenta la opinión de los demás concejales.

Así, tomando en consideración el contexto en el cual se ha desarrollado la presente controversia, es que en estima de este Tribunal si se puede advertir que el actuar de la autoridad responsable no ha sido el adecuado, sin que ello actualice el elemento género, es decir, no se puede inferir ni si quiera de manera indiciara que la actuación de la *Presidenta Municipal* tenga como sustento el hecho de que la actora sea mujer.

En ese sentido, es dable considerar que el marco contextual en el que se dieron tales hechos y conductas, fueron organizacionales, en un ambiente de hostilidad y conflicto, derivado de las diferencias existentes ente pares; sin embargo, no se advierte la existencia de un contexto asimétrico de poder y o de desigualdad estructural que

podiera repercutir en la actora de forma desproporcionada en el ejercicio de su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa, precisamente, por su calidad de mujer.³³

Concluyendo que ese ambiente no implica un efecto diferenciado en la recurrente en su calidad de mujer.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elemento de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la

³³ Razón esencial del criterio se sostuvo en el SUP-REP-395/2021.



reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.³⁴

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Así, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.³⁵

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue

³⁴ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

³⁵ Ver SUP-REC-61/2020.

impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por la promovente**, en los términos señalados en el presente considerando.

Con independencia de lo anterior, **se dejan subsistentes las medidas de protección** en favor de la parte actora hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

c) Consideración final

- **Tercera interesada**

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en el presente asunto se apersonó la ciudadana *** ** como tercera interesada, alegando en esencia, que la interposición del juicio ciudadano en análisis por parte de la actora vulnera su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, en estima de este Tribunal, lo alegado por la compareciente lo hace depender del escrito de renuncia de la parte actora, documento que en la presente ejecutoria ha quedado sin efectos atendiendo a que al mismo no se le dio el trámite legalmente establecido en la norma.

Así también, este órgano colegiado estima que lo manifestado por la tercerista es genérico, puesto que no refiere por que cuenta con un mejor derecho para ejercer el cargo que ostenta la promovente, de ahí que sus manifestaciones no sean de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

- **Manifestaciones de la actora**



Por otra parte, este Tribunal no deja de atender lo establecido por la recurrente respecto a diversas situaciones que a su decir podrían constituir violencia política en razón de género.

Es decir, la actora refiere situaciones en las que, derivado de solicitudes formuladas de manera verbal, las partes sostuvieron conversaciones en las que, en óptica de la promovente se evidencia que la *Presidenta Municipal* cometió violencia política en razón de género en su contra, siendo las siguientes:

1. Que, en el mes de septiembre de dos mil veintidós, recibió solicitudes de apoyo de dieciocho escuelas del *Municipio*, y derivado de ello formuló y entregó a la *Presidenta Municipal* un informe a efecto de tomar acuerdos respecto los apoyos, procesos y decisiones que deberían de informarse a la ciudadanía, precisando que en cada una de las reuniones obtenía una respuesta negativa por parte de la responsable.

En primer término, este Tribunal considera que lo manifestado por la actora es genérico, puesto que la misma no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, la figura procesal de la reversión de la carga de la prueba en estima de este Tribunal no surte efectos, puesto que, si la propia recurrente establece **que recibió solicitudes de apoyo de dieciocho escuelas del *Municipio***, indubitablemente se encontraba en aptitud de aportar mínimamente las solicitudes recibidas, lo que conlleva a una omisión de la actora de aportar medios de prueba que se estiman no generaban una inequidad procesal.

2. Que en el mes de enero del año en curso, la *Presidenta Municipal* le cerró las puertas a los pequeños apoyos económicos que eran destinados a las escuelas de los *Municipios*.

Contrario a lo alegado por la recurrente, de autos se constata la existencia de diversos oficios signados por la parte actora en el

que solicitaba diversos apoyos dirigidos a instituciones educativas del *Municipio* mismos que se consideran atendidos puesto que también obran las documentales consistentes en los recibos de la tesorería municipal en los que se otorgaba el recurso económico para satisfacer las necesidades a las instituciones educativas.

Ahora bien, debe de precisarse que, si bien es cierto el oficio de solicitud era signado por la actora y quien recibía el apoyo solicitado era una persona diversa a la solicitante, también es cierto que no era un caso aislado, es decir, dentro de las documentales que se analizan no solo se trata de solicitudes de la ***** *** *****, por el contrario se constata que las demás concejalías también realizaron solicitudes y de igual forma quien recibía el apoyo era una persona distinta al concejal solicitante, pudiendo entenderse como parte del funcionamiento interno del órgano edilicio.

Finalmente, debe de precisarse que las solicitudes analizadas, así como los recibos de la tesorería municipal, son del año inmediato anterior -dos mil veintidós-, sin embargo, la promovente no aporta alguna solicitud de apoyo a alguna institución de educación municipal del año que transcurre.

3. Que en el mismo mes de abril, por su propia cuenta gestionó un proyecto de educación con la ***** *** *****, y que con posterioridad a la entrega de documentación requerida por la citada ***** *** *****, se enteró de que la *Presidente Municipal* solicitó dar de baja al proyecto de educación -que a decir de la actora fue gestionado por ella- e ingresar un proyecto de salud.

4. Que el veintiséis de mayo del año en curso, el ***** *** *****, le solicitó el apoyo al cabildo municipal para cubrir el pago de mobiliario que utilizarían en un evento cultural y gastronómico, precisando que el día del evento -veintisiete de mayo- le



comentó al propietario del mobiliario en renta que pasara con la tesorera a cobrar el servicio.

Precisando que la tesorera municipal negó el pago y le comentó a la recurrente *“que por indicaciones de la Presidenta no se va a realizar dicho pago repitiendo en varias ocasiones que lo pagará de su bolsa”* señalando que dicha manifestación fue realizada de una manera grosera.

Derivado de la situación interior, la promovente refiere que, buscó a la *Presidenta Municipal* quien primeramente no quería atenderla pero al final accedió para exponerle los motivos por los cuales la recurrente decidió apoyar a la institución de educación

- ***** *** ***** - justificando con evidencias dicho evento cultural, precisando que la responsable le contestó *“...no pienso pagar nada ***** *** ***** aquí hay jerarquías y la única que decide soy yo, ya me tienes harta, no vale la pena invertir en esa institución mucho menos en los jóvenes y así como tomaste la decisión de adquirir el compromiso págalo de tu bolsa; si pides dinero de nuevo a la tesorería te lo descontare de tu dieta aquí yo mando”* precisando que la responsable siempre se refirió a ella de manera alterada y levantándole la voz.

Respecto a las alegaciones marcadas con los números 3 y 4, este Tribunal considera que las mismas son genéricas, puesto que la actora no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que tampoco aporta algún medio de prueba con lo que se pueda aun de manera indiciaria presumir que tales situaciones sucedieron.

9. EFECTOS

Así, conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

9.1. Se ordena a la Presidenta Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, en el **plazo no mayor a tres días hábiles** convoque y celebre una

sesión de cabildo, en la que **se haga de conocimiento a los integrantes del órgano edilicio la restitución de la parte actora al cargo que ostenta.**

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

9.2. Se ordena a la Presidenta Municipal de ***** ****, Oaxaca, que **convoque a las sesiones de cabildo en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal al menos una vez a la semana** a la ***** **** del citado municipio.

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la parte actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe, a la *Presidenta Municipal* que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

9.3. Se ordena a la Presidenta Municipal, que realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, de conformidad con el siguiente monto:

Pago de dietas por mes	Meses y días adeudados	Monto
\$8,524.94 (ocho mil quinientos veinticuatro pesos 94/100 M.N.)	Enero a la fecha en la que se emite la presente sentencia	Operación aritmética: Once meses x \$8,524.94 (ocho mil quinientos veinticuatro pesos 94/100) = \$93,774.34 (noventa y tres mil setecientos setenta y cuatro pesos

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **



NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** a la *Presidenta Municipal*, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

9.4. Se ordena a la *Presidenta Municipal*, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, den respuesta a los planteamientos esgrimidos por la actora en los siguientes oficios:

- Carta de retractación de renuncia laboral (10/JUN/2023)
- Oficio 37/2023 (12/JUN/202)
- Oficio 40/2023 (12/JUN/2023)
- Solicitud de sesión extraordinaria (15/JUN/2023)

Así como la obligación de notificar dicha respuesta de manera personal a la parte actora.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tomando en consideración que la actora formula petición expresa de protección de sus datos personales, y que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³⁶, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente resolución únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto³⁷.

11. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **como corresponda** la presente sentencia a la parte actora, y tercera interesada así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para**

³⁶ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

12. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **acredita** la **obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución

CUARTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, de cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente resolución

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/141/2023**,

aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/145/2023**.